



Mérida, Yucatán, a doce de septiembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70116513**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3800.381 GASTOS DE CEREMONIAL, POR UN MONTO DE \$126,190.54 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día ocho de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1053/13, PROPORCIONÓ LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 660/2013.

DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3800.381, GASTOS DE CEREMONIAL CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2013... CONTENIDA EN CINCUENTA Y CINCO COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3800.381 GASTOS DE CEREMONIAL CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70116513, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70116513 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles



siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXO.- El día cinco de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/976/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3800.381 GASTOS DE CEREMONIAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- En fecha trece de diciembre de dos mil trece le fue notificado personalmente al impetrante el proveído relacionado en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y el marcado con el número CM/UMAIP/1153/2013, de fechas cuatro de noviembre y trece de diciembre de dos mil trece, respectivamente, siendo que mediante el primero envió el Informe Justificado y diversos anexos; asimismo, del análisis efectuado al segundo de los oficios en comento se desprendió que en fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, la autoridad obligada emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente, esto es, modificó el resolutivo primero de la determinación de fecha ocho de octubre del propio



año; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario correrle traslado de unas documentales y darle vista de otras, así como de un disco magnético al particular, a fin que en un término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha nueve de mayo de dos mil catorce mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,605, se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al recurrente la notificación le fue realizada personalmente el veinte de junio del propio año.

DÉCIMO.- Mediante proveído dictado el día treinta de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y la vista que se le diere de diversas constancias, mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

UNDÉCIMO.- En fecha quince de agosto del año en curso a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,673 le fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.



DECIMOTERCERO.- El día ocho de septiembre del año que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 689, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70116513, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen*

los pagos realizados a través de la partida 3000.3800.381 Gastos de Ceremonial, por un monto de \$126,190.54 correspondiente al mes de abril de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha ocho de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a las copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3800.381 Gastos de Ceremonial, correspondiente al mes de abril de 2013, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;



...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es



considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por el C. [REDACTED] a saber: 3000.3800.381, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 3000, se titula: "Servicios Generales", que el concepto 3800, se denomina: "Servicios Oficiales", y que la partida 381, es conocida como "Gastos de Ceremonial", la cual contempla las asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de organización y ejecución de recepciones de los titulares de los entes públicos y personalidades nacionales o extranjeras residentes o de visita en el territorio nacional, así como para cubrir dichos gastos en eventos que se realicen en el extranjero; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye bienes y servicios tales como: organización y ejecución de recepciones, adornos, escenografía, entre otros.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70116513 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la factura, equivalente, o cualquier otro documento que se suministre sean de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3800.381, pudiendo ser expedida por un tercero ajeno al Sujeto Obligado, **2)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas o su equivalente debe arrojar la cantidad de ciento veintiséis mil ciento noventa pesos 54/100 M.N.; **3)** que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **4)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas o su equivalente contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 3000.3800.381.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas o equivalentes que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3800.381 en el mes de abril del año dos mil trece por la cantidad de ciento veintiséis mil ciento noventa pesos 54/100 M.N., deberán surtir los siguientes extremos: **a)** que en efecto se trate de documentos que acrediten y comprueben que el Sujeto Obligado realizó pagos en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3800.381, puesto que para ello este Organismo Autónomo sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, **b)** cerciorado lo anterior, que la información sea suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3800.381, **c)** posteriormente, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiere destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura o equivalente sea posterior al mes indicado por el ciudadano, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3000.3800.381, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello, y **d)** finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el impetrante en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de la partida correspondiente.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso **c)** previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas o equivalentes proporcionados, encuadran en los previstos en la partida 3000.3800.381, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto

Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que el C. [REDACTED] al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: *"deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul"*, ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

En primera instancia, a fin de establecer si en la especie se surten los extremos reseñados en el inciso **a)**, se procedió al análisis de las documentales que fueron remitidas por la autoridad a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/976/2013, a saber: cincuenta y cinco constancias, discurriéndose que en una de éstas aun siendo parcialmente ilegible, es posible distinguir que recae en una nota de venta, pues así se advierte de la simple lectura efectuada a sus rubros inferiores, y por ende, sí es posible determinar que es de aquéllas que tienen como objetivo respaldar el pago realizado por el Sujeto Obligado en el mes de abril del año dos mil trece con motivo de la partida 3000.3800.381; por consiguiente, de las cincuenta y cinco documentales que fueron remitidas por la compelida, cincuenta y tres facturas o equivalentes contenidos en cincuenta y cinco hojas sí satisfacen lo vertido en el inciso **a)**.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el punto **b)**, de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad



Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: “Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...”, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1053/13 de fecha primero de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de cincuenta y tres facturas o equivalentes contenidos en cincuenta y cinco hojas para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismos que serán tomados en cuenta, esto, en virtud de lo esbozado en el párrafo anterior, presumiéndose por dicha circunstancia, que aquéllos son los que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3800.381; máxime, que acorde a lo previsto en el punto c), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para solventar los gastos en el período precisado por el particular, es decir, ninguna de las documentales en cita contiene un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de abril de dos mil trece, ni mucho menos alguna tiene como fecha de emisión una posterior al mes señalado por el impetrante.

Asimismo, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso d), es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por el ciudadano en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que



utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente en cincuenta y dos facturas o equivalentes contenidos en cincuenta y cuatro hojas, de los cincuenta y tres comprobantes fiscales que se establecieron acorde a lo expuesto con antelación como aquéllos que acreditan los pagos del Sujeto Obligado en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida en cuestión, ya que en uno de éstos, a saber: la nota de venta marcada con el número de folio 696, no es posible conocer la cantidad que ésta ampara o justifica; esto es así, toda vez que dicho monto no es identificable, ni tampoco existe dato adicional que permita conocerlo, por lo que, hasta en tanto no se cuente con un elemento que lo denote y posibilite adicionarlo a la operación aritmética en cuestión, este Consejo General está imposibilitado para tomarla en consideración, y en consecuencia, para valorarla; siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las cincuenta y dos facturas o equivalentes contenidos en cincuenta y cuatro hojas que comprueban los pagos aludidos, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.

	FACTURA/RECIBO	EXPEDIDO POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1.	FACTURA MDA 73761424	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$198.00
2.	FACTURA 23058	CARLOS ALBERTO GARCÍA PENICHE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$500.00
3.	FACTURA MDA 73763253	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$91.50
4.	FACTURA LQ333	PROVEEDORA DEL PANADERO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$159.60
5.	RELACIÓN DE SERVICIOS 40145	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	ABRIL-2013	\$3,396.19
6.	FACTURA 0044	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$232.00
7.	RELACIÓN DE SERVICIOS 40146	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	1-ABRIL-2013	\$3,396.19
8.	FACTURA 0045	EFFY TOURS, S.A.	MUNICIPIO DE	1-ABRIL-2013	\$232.00

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 660/2013.

29.	FACTURA 23070	CARLOS ALBERTO GARCÍA PENICHE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-ABRIL-2013	\$580.00
30.	FACTURA 287	MARÍA AMALIA DEL SOCORRO ACOSTA MEJÍA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-ABRIL-2013	\$580.00
31.	FACTURA B000003113	OPERADORA DE ALIMENTOS ERES S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-ABRIL-2013	\$495.00
32.	FACTURA AJ 53351	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-ABRIL-2013	\$284.28
33.	FACTURA 3180	YOLANDA MARÍA DEL CARMEN AMEZQUITA CRUZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-ABRIL-2013	\$8,410.00
34.	FACTURA 355	MENDOZA CANUL PEDRO JOSÉ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$2,320.00
35.	FACTURA 8674	ELDA TERESITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$700.00
36.	FACTURA A 482	OPERADORA GASTRONÓMICA DE YUCATÁN, S. DE R.L.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$450.00
37.	FACTURA MDA 74742910	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$16.00
38.	FACTURA WAEG106792	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$164.90
39.	FACTURA WAEG107286	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$204.70
40.	FACTURA CMEGA 2736	LAS NUEVAS DELICIAS GASTRONÓMICAS, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-ABRIL-2013	\$317.00
41.	FACTURA CMEGA 2737	LAS NUEVAS DELICIAS GASTRONÓMICAS, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-ABRIL-2013	\$146.00
42.	FACTURA C 387	APARTAMENTOS PENINSULARES S.A.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-ABRIL-2013	\$495.00
43.	FACTURA FPCEN 271969	COMPAÑÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	ABRIL-2013	\$4,269.96
44.	NOTA DE VENTA 11717	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ LARA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2007	\$600.00
45.	FACTURA A-1919	MARÍA CONCEPCIÓN GÓNGORA PACHECO	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$733.00
46.	FACTURA AY 52479	TIENDAS CHEDRAUI S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$160.00
47.	FACTURA 1311	MARICELA DEL SOCORRO CASTRO ESCALANTE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$11,774.00
48.	FACTURA 1312	MARICELA DEL SOCORRO CASTRO ESCALANTE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$22,040.00
49.	FACTURA ***	LIBRERÍAS DANTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA,	29-ABRIL-2013	\$27,000.00

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 660/2013.

			YUCATÁN		
50.	FACTURA NF-10898	EMBOTELLADORAS BEPENSA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-ABRIL-2013	\$140.00
51.	FACTURA YF- 262293	BEPENSA BEBIDAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-ABRIL-2013	\$841.00
52.	FACTURA 23117	CARLOS ALBERTO GARCÍA PENICHE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	30-ABRIL-2013	\$928.00
TOTAL					\$125,979.92

De la sumatoria de las cantidades relacionadas en la sexta columna de la tabla previamente inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas o equivalentes que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de ciento veinticinco mil novecientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N., que resulta ser menor a la señalada por el impetrante en su solicitud de acceso a la información, coligiéndose un faltante por la cifra de doscientos diez pesos 62/100 M.N.; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta al ciudadano, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.

Sin embargo, ésta no resulta ser la cantidad final que se obtendría de la sumatoria que debiere efectuarse a las cincuenta y tres facturas o equivalentes contenidas en cincuenta y cinco hojas que fueron proporcionadas por la autoridad, toda vez que, tal como quedara asentado en párrafos previos, una constancia, a saber: una nota de venta, no fue considerada para realizar la operación matemática correspondiente, en razón que fue suministrada de manera parcialmente ilegible, ni existe en autos del expediente citado al rubro, algún elemento que hubiere sido proporcionado por la recurrida del cual se pueda desprender cual es el total que ampara, y en su caso, qué parte de ésta corresponde a la información que petitionó el particular; por lo tanto, hasta en tanto la responsable no realice las precisiones correspondientes, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para determinar cuál es la cifra final que resulta faltante al realizar la suma de todas las facturas o equivalentes que se ordenaron poner a disposición del recurrente.

Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 660/2013.

pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las cincuenta y dos facturas o equivalentes objeto de estudio, se advirtió que veintidós contienen datos personales, como son la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *números telefónicos y correos electrónicos*, así como *los atinentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, RFC y CURP*; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, en lo que respecta a los números telefónicos, correos electrónicos, así como los inherentes al impresor (nombre, teléfono y domicilio), la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza, en lo referente al último de los datos relativos al impresor, es decir, el *RFC* al encontrarse vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia, y en lo que atañe al CURP es de naturaleza personal por lo antes vertido.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el C. [REDACTED] **contiene** datos personales, en los



párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos y correos electrónicos, así como los atinentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, RFC y CURP, referidos con antelación, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por



disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y correos electrónicos, así como los atinentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, RFC y CURP, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO

DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO



DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.



III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
...”

Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

“**II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.**

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

- I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.**
- II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.**
- III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.**
- IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.**

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...”

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:



I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, los números telefónicos y correos electrónicos, así como los atinentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, RFC y CURP, insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.



Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues supublicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su



difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora bien, en lo que atañe a los datos inherentes al impresor contenidos en las facturas marcadas con los numerales 23, 24 y 30 de la tabla descrita con antelación, como son el nombre, teléfono, domicilio, RFC y CURP, según sea el caso, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 29-C y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los comprobantes fiscales que expidan los contribuyentes, como es el caso de las facturas, ya sean impresos por medios propios o a través de terceros deben reunir los requisitos precisados en las fracciones I y III del numeral 29-A, así como los señalados en el diverso 29-C, sin hacer mención de alguno de los atinentes al impresor, razón por la cual éstos elementos, no deben ser difundidos, ya que resultan ser de naturaleza personal, pues no constituyen requisitos indispensables que los comprobantes fiscales deben contener e inciden en la esfera privada de las personas físicas (como lo es el impresor), por lo que deben ser clasificados como información confidencial conforme a los numerales 8, fracción I y 17 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, respecto a los datos inherentes a la CLABE interbancaria y los números de cuenta bancarios de las personas morales que expidieron las facturas enlistadas en los puntos 26, 27, 28 y 43 de la tabla inserta previamente, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen, el primero, que *se clasifica como información confidencial la información patrimonial*, y el segundo que *los sujetos obligados deberán respetar el carácter*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 660/2013.

confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; por lo que, se considera que el número de cuenta y la CLABE, al pertenecer a las personas morales que emitieron las facturas aludidas, versa en información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe, y la CLABE interbancaria, es el elemento a través del cual se efectúan movimientos de la cuenta, ya sea que sirva para efectos de percibir ingresos por parte de otras personas, o bien, para efectuar erogaciones a favor de otros; **por lo tanto, toda vez que no se refieren a datos que sean exigibles para la emisión de las facturas, según lo expuesto en la normatividad previamente inserta, en el presente asunto no se surte alguna causa de interés público que permita ponderar la entrega de los datos aludidos, y por ende, no debe ser publicitada.**

Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado los datos atinentes al nombre y firma de José Carlos Puerto Patrón que aparecen insertos en la factura marcada con el número 16 de la tabla antes relacionada, razón por la cual, este Consejo General en uso de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio de Internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link: <http://www.merida.gob.mx/finanzas/portal/gobierno/contenido/areas/gobernacion/gobernacion.htm>, advirtiendo que el citado Puerto Patrón es un funcionario público perteneciente al aludido Ayuntamiento, que detenta el cargo de Subdirector de Asuntos Jurídicos; por lo tanto, se colige que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal los signó, resulta inconcuso su publicidad, ya que las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que, por una parte, no entregó de manera completa la información

10/12/13

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 660/2013.

toda vez que de la sumatoria efectuada a las cifras de los totales por los que fueron emitidas las cincuenta y dos facturas o equivalentes descritos en la tabla que precede, se advirtió un faltante; y por otra, entregó información en demasía, pues de las constancias analizadas en el presente asunto, dieciocho de ellas contienen datos personales, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos, correos electrónicos de las personas que expiden las facturas en cuestión y datos del impresor, así como en cuatro se ubica información confidencial, por disposición expresa de la ley en virtud de estar vinculada con el patrimonio de personas morales que expidieron la documentación comprobatoria, toda vez que se trata del número de cuenta y la CLABE interbancaria de dichas personas; por lo tanto, las veintidós facturas o equivalentes aludidos debieron ser proporcionadas en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de la Materia; esto es, la obligada ordenó la entrega de información en demasía.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha trece de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que el C. [REDACTED], al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

Asimismo, conviene traer a colación que acorde a lo asentado en el segmento que antecede, de las cincuenta y dos facturas o equivalentes que fueron puestos a disposición del impetrante, treinta podrán ser entregados en su integridad y veintidós en versión pública.

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se procederá al estudio de la información que de conformidad a lo estudiado en el apartado anterior, se entregará de manera íntegra, esto es, de las treinta facturas o equivalentes que no contienen datos



de naturaleza confidencial, mismos que se encuentran descritos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 25, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 49, 50 y 51 de la tabla inserta en el Considerando SEXTO.

En lo referente al agravio vertido por el impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la petición; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las treinta facturas o equivalentes aludidos, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería realizarse el análisis de la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, ya que esto sólo resulta acertado cuando se tiene certeza que la información que se ordena entregar satisface el interés del particular; lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entrará al estudio de la misma; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición del ciudadano información que en su integridad no corresponde a la solicitada.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere, solamente en lo que atañe a las treinta facturas o equivalentes que podrán ser proporcionados íntegramente.

En autos consta la resolución de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del



Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70116513, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, que contiene las cincuenta y dos facturas o equivalentes expedidos a favor del Ayuntamiento referido, entre los que se encuentran los treinta que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70116513A.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1153/2013 de fecha trece del mes y año en cita.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar al ciudadano la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70116513, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas o equivalentes que fueron valorados en el Considerando que precede como aquéllos que corresponden a los solicitados y satisfacen la pretensión del recurrente, ya obran en versión electrónica, pues los mismos se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

En este sentido, aun cuando en el presente asunto, atendiendo a los elementos que se encuentran insertos en las facturas o equivalentes, se determinó que la información fue proporcionada al particular de manera incompleta, pues de las operaciones matemáticas conducentes, se coligió un faltante entre la cifra obtenida y la señalada por el impetrante, y las treinta que nos ocupan sí corresponden a la información que es del interés del particular, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición del C. [REDACTED] [REDACTED] las treinta facturas o equivalentes analizados en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece.**



Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70116513A.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano la determinación que emitiera el día trece del propio mes y año, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Ahora bien, se procederá al análisis del agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas o equivalentes que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente, esto es, las veintidós facturas o equivalentes descritos en los numerales 2, 10, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 47, 48 y 52.

Al respecto, tal como quedara asentado en el segmento SÉPTIMO de la presente determinación, durante el período que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1153/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas o equivalentes se encuentran





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 660/2013.

escaneados de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la Materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la modalidad de los treinta comprobantes fiscales que pueden ser proporcionados en su integridad, si logró satisfacer la pretensión del particular, pues mediante la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece los puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; asimismo, en lo que respecta a las veintidós facturas o equivalentes restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas o equivalentes que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica.

OCTAVO.- Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO, y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED] toda vez que atendiendo a los elementos insertos en las facturas o equivalentes, se determinó que la información fue entregada de manera incompleta, ya que de las operaciones matemáticas efectuadas entre la cifra indicada por el impetrante y la obtenida de la sumatoria de cada una de las facturas o equivalentes, se coligió un faltante; máxime, que de conformidad a lo expuesto en el propio segmento, entre la información que se ordenara poner a disposición del inconforme existen comprobantes fiscales que no pueden ser entregados en su integridad, y que la Unidad de Acceso compelida deberá realizar la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- a) **Requiera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que: **a.1)** realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la factura o facturas o equivalentes que respalden la cantidad que resultara faltante para amparar los gastos por la cantidad de \$126,190.54 esto es, una o varias documentales de cuya suma o cifra, según sea el caso, se acredite el faltante por la cantidad de \$210.62, y la(s) entregue, o en su caso, declare su inexistencia; **a.2)** proporcione de manera legible la nota de venta que no fue tomada en cuenta para realizar la sumatoria correspondiente, esto es, la marcada con el número de folio 696, en la que sea posible apreciar la cantidad que la misma contiene.
- b) **Clasifique** la información inherente a la CURP, números telefónicos, correos electrónicos y los datos del impresor (nombre, domicilio, teléfono, RFC y CURP), así como el número de cuenta y CLABE interbancaria, que se encuentran en las facturas o equivalentes señalados en los numerales 2, 10, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 47, 48 y 52, según corresponda, de la tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción



I, o fracción IV, según sea el caso, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y posterior a ello, **realice** la versión pública de dichas facturas o equivalentes, acorde a lo asentado en el aludido segmento, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita.

c) **Entregue** al recurrente, la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas y Tesorería

2. Se convalida la diversa de fecha trece de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las treinta facturas o equivalentes que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas o equivalentes que deberá entregar en copia simple, una vez elaborada la versión pública correspondiente.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a) y b) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

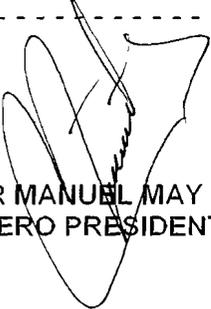
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido**

comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del doce de septiembre de dos mil catorce. -----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA